burgos
boletín oficial
de la provincia

núm. 176 e jueves, 15 de septiembre de 2016

C.V.E.: BOPBUR-2016-176

sumario

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS

División de Estudios y Coordinación de Inversiones en Infraestructuras

Levantamiento de actas previas a la ocupación en el expediente de expropiación forzosa de las obras «Proyecto básico de acometidas eléctricas de los edificios técnicos del Corredor Norte de Alta Velocidad. Tramos: Valladolid-León y Venta de Baños-Burgos» 4

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

SERVICIO DE URBANISMO Y ARQUITECTURA

Solicitud de licencia ambiental para la construcción de una bodega para la elaboración de vino 5

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

Aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal número 321, tasa por la prestación del servicio de rescate de perros y otros animales domésticos de la vía pública 6

AYUNTAMIENTO DE LERMA

Resolución sobre modificación de delegaciones en Concejales y nombramientos de Tenientes de Alcalde y otros cargos 7

AYUNTAMIENTO DE ROA DE DUERO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de los impuestos y tasas 9

boletín oficial de la provincia burgos
núm. 176 e jueves, 15 de septiembre de 2016

sumario

JUNTA VECINAL DE ARCEO DE MENA
Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2016 76

JUNTA VECINAL DE CARRASQUEDO
Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2016 77

JUNTA VECINAL DE CASTELLANOS DE BUREBA
Cuenta general del ejercicio de 2015 78

JUNTA VECINAL DE CASTRILLO DE MURCIA
Convocatoria para el arrendamiento de las fincas de la masa común para su aprovechamiento agrícola 79
Aprobación de la memoria valorada de la ampliación de depósitos de agua potable 81

JUNTA VECINAL DE IRÚS DE MENA
Cuenta general del ejercicio de 2015 82

JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE SAN MIGUEL
Aprobación inicial del presupuesto general para el ejercicio de 2016 83
Cuenta general del ejercicio de 2015 84

JUNTA VECINAL DE OCILLA Y LADRERA
Cuenta general del ejercicio de 2015 85

JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA RIOPICO
Cuenta general del ejercicio de 2015 86

JUNTA VECINAL DE SAN CRISTÓBAL DE ALMENDRES
Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2016 87

JUNTA VECINAL DE SIONES DE MENA
Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2016 88

JUNTA VECINAL DE URRIA
Cuenta general del ejercicio de 2015 89

JUNTA VECINAL DE VILLAMEZÁN
Cuenta general del ejercicio de 2015 90

MANCOMUNIDAD ALTA SIERRA DE PINARES
Aprobación inicial del presupuesto general para el ejercicio de 2016 91

boletín oficial de la provincia burgos
núm. 176 e jueves, 15 de septiembre de 2016

sumario

VI. ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE ARANDA

Aprobación definitiva de los padrones generales de usuarios y fincas, campaña 2016 92

C.V.E.: BOPBUR-2016-05110

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS

División de Estudios y Coordinación de Inversiones en Infraestructuras

Resolución de la Secretaría General de Infraestructuras de 25 de agosto de 2016, fijando fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación en el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras del proyecto de ADIF-Alta Velocidad: «Proyecto básico de acometidas eléctricas de los edificios técnicos del corredor norte de alta velocidad. Tramos: Valladolid-León y Venta de Baños-Burgos». Expediente: 032ADIF1612, para los términos municipales de Bercianos del Real Camino, Onzonilla, Santas Martas, Soto de Cerrato, Torquemada y Valle del Retortillo (Palencia-León), y expediente: 034ADIF1614, para los términos municipales de Revilla Vallejera, San Martín de Valvení y Santovenia de Pisuerga (Valladolid-Burgos).

Finalizado el plazo de información pública abierto a efectos de subsanación por los titulares de los bienes y derechos afectados, de los posibles errores que hubieran podido producirse en la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación (BOE de 27 de junio de 2016), esta Secretaría General de Infraestructuras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa ha resuelto fijar para los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2016 en los Ayuntamientos de Bercianos del Real Camino, Onzonilla y Santas Martas (León); Soto de Cerrato, Torquemada y Valle del Retortillo (Palencia); Revilla Vallejera (Burgos); y San Martín de Valvení y Santovenia de Pisuerga (Valladolid), el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos de necesaria utilización para las obras del proyecto referenciado, situado en dichos términos municipales.

Independientemente de la citación de carácter personal, que se realizara a cada uno de los titulares de los bienes y derechos afectados, según lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se expondrán las relaciones completas de los mencionados propietarios en el tablón de Anuncios de los Ayuntamientos, así como en dos periódicos de máxima difusión en la provincia.

Dicho trámite será iniciado en los Ayuntamientos de Bercianos del Real Camino, Onzonilla, Santas Martas, Soto de Cerrato, Torquemada, Valle del Retortillo, Revilla Vallejera, San Martín de Valvení y Santovenia de Pisuerga, en los días y horas indicadas, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten tanto su identidad como la titularidad de los bienes y derechos expropiados tal y como establece el artículo 3 de la L.E.F.

En Madrid, a 29 de agosto de 2016.

El Secretario General de Infraestructuras,
Manuel Niño González

C.V.E.: BOPBUR-2016-04566

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

SERVICIO DE URBANISMO Y ARQUITECTURA

Dominio del Águila, S.L. ha solicitado de este Ayuntamiento, bajo el expediente número 532/2016, licencia ambiental para la construcción de una bodega para la elaboración de vino, en el polígono 122, parcelas 341 a 347 y 339 de La Aguilera (Aranda de Duero, Burgos), de este municipio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información pública de diez días, para que puedan formularse alegaciones.

El expediente se halla de manifiesto en la Oficina Municipal de Medio Ambiente, sita en la Plaza Mayor, número 13, donde podrá ser examinado durante ese plazo, de lunes a viernes, en las horas de oficina (atención al público de 9:00 a 14:00 horas).

En Aranda de Duero, a 19 de julio de 2016.

La Alcaldesa,
Raquel González Benito

C.V.E.: BOPBUR-2016-05142

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

La Corporación Municipal de esta ciudad, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

– Modificación de la ordenanza fiscal número 321 tasa por la prestación del servicio de rescate de perros y otros animales domésticos de la vía pública.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a fin de que los interesados, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada.

En Briviesca, a 29 de agosto de 2016.

El Alcalde,
Marcos Peña Varó

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LERMA

Esta Alcaldía, mediante Resolución n.° 230 de fecha 1 de septiembre de 2016, adoptó entre otros los siguientes:

D.ª Celia Izquierdo Arroyo, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Lerma (Burgos), en el uso de las atribuciones que me son conferidas,

Decreto:

Primero. – Dada cuenta del expediente 450/2016, sobre el cual, en sesión ordinaria de Pleno de 4 de agosto de 2016, se adoptó el acuerdo de aceptar la solicitud de renuncia del Concejal D. Víctor Ignacio García González, miembro del equipo de gobierno de Iniciativa Por Lerma, en este Ayuntamiento, proponiendo ser sustituido por D. Federico Gutiérrez Muñoz, del mismo Grupo Político, el cual tras recibir la credencial de Concejal de la Junta Electoral Central, el 27 de agosto del presente mes, tomó posesión como Concejal del Ayuntamiento en Pleno Extraordinario Urgente de 31 de agosto de 2016.

Segundo. – Vistas las atribuciones conferidas a mi cargo conforme a lo establecido en el artículo 21 1a), 2 y 3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 43 y 52 del R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto a dirigir el gobierno municipal, nombrar Tenientes de Alcalde y delegar atribuciones de mi competencia, cuyas últimas resoluciones al respecto fueron dadas cuenta en el pasado Pleno de 26 de junio de 2015,

Resuelvo:

Primero. – En cuanto a la composición del Grupo Político Municipal de Iniciativa Por Lerma, el puesto que anteriormente ocupaba el Concejal cesante, Sr. Víctor I. García González, pasará a estar ocupado por el Sr. Federico Gutiérrez Muñoz.

Segundo. – La Presidencia que ocupaba el citado Concejal cesante en la Comisión de Ferias, Festejos, Cultura y Ocio será ocupada por D. Federico Gutiérrez Muñoz.

Igualmente en sustitución del citado Concejal cesante, ocupará su Vocalía en la Comisión de Social, Sanidad, Educación y Deportes.

Tercero. – El puesto de Segundo Teniente de Alcalde que anteriormente ocupaba el Sr. García González, pasará a ser ocupado por el Sr. Pablo Torres Revilla, y el puesto que anteriormente ocupaba este último, de Tercer Teniente de Alcalde, será ocupado por el Sr. Julián Tomé Pérez.

Cuarto. – Delegar en el Concejal Federico Gutiérrez Muñoz:

– Los asuntos relativos a Ferias y Festejos, con todas las competencias que ello supone, incluidas en las Fiestas Patronales del presente año, septiembre de 2016, la presidencia de los festejos taurinos.

– Los asuntos relacionados con Actividades Culturales y de Ocio.

– Los asuntos relacionados con Peñas.

Quinto. – Nombrar representante de la Corporación en el Órgano Colegiado de la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos «Virgen de Manciles» en sustitución del Concejal cesante citado a D. Pablo Torres Revilla.

Sexto. – Nombrar como miembro de la Junta de Gobierno Local de la Corporación en sustitución del Concejal cesante citado a D. Julián Tomé Pérez.

Séptimo. – Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas para su aceptación, dese cuenta de la presente Resolución en el próximo Pleno ordinario a celebrar y publíquese la Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Así lo mando y firmo, en Lerma, a 1 de septiembre de 2016.

La Alcaldesa,
Celia Izquierdo Arroyo

El Secretario,
Emiliano Varona Ordóñez

C.V.E.: BOPBUR-2016-05118

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ROA DE DUERO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Roa de Duero sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de los impuestos y tasas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro se recoge en el Anexo I.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Roa de Duero, a 10 de agosto de 2016.

La Alcaldesa,
María del Carmen Miravalles García

* * *

ANEXO I

ORDENANZA N.º 1
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2.º – El hecho imponible de este impuesto, el sujeto pasivo, los responsables, exenciones, reducciones, la base imponible y liquidable y la determinación de la cuota tributaria, se determina conforme a lo establecido en los correspondientes artículos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con las adaptaciones reguladas en esta ordenanza.

Artículo 3.º – Exenciones.

Serán de aplicación en los términos legalmente establecidos las exenciones determinadas en el artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales y las indicadas a continuación:

a) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 0,30 euros.

b) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de que sea titular en el municipio sea igual o inferior a 0,30 euros.

Artículo 4.º – Tipos de gravamen y cuota líquida.

1. Los tipos de gravámenes aplicables, con carácter general, a cada tipo de bien inmueble serán los que se indican a continuación, salvo cuando sean de aplicación los tipos diferenciados, regulados en el apartado siguiente:

Tipo de bien	*Tipo de gravamen*
Naturaleza urbana	0,50
Naturaleza rústica	0,90
Bienes de características especiales	0,50

2. Los tipos diferenciados aplicables en atención a los usos, establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán:

Usos	*Tipo de gravamen*
Usos industriales no fabril, comercial, deportivo, ocio y hostelería y turístico	0,51
Fábricas	0,51

El valor catastral mínimo a partir del cual se aplicará este tipo es de 10.000 euros.

3. La cuota líquida a que se refiere el artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta ordenanza.

Artículo 5.º – Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a disfrutar de bonificaciones de la cuota integra, en los supuestos establecidos en el artículo 73 de la Norma reguladora de las Haciendas Locales, en la forma que aquí se determina, y en los casos y condiciones que se regulan en el apartado tercero de este artículo.

2. En las condiciones establecidas en el artículo 73.1 de la Norma de Haciendas Locales, los interesados en esa norma indicados que así lo soliciten antes del inicio de las obras podrán disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

Esta bonificación no será compatible con ninguna de las que se regulan en el apartado siguiente de este artículo, excepto con la prevista en el punto 3.a).

3. Los sujetos pasivos de este impuesto podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

a) Aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, previamente a la formación del padrón correspondiente, tendrán una bonificación del 5% de la cuota íntegra del mismo.

En el supuesto de que el recibo fuera devuelto por el contribuyente, por causa a él imputable, perderá el derecho a disfrutar de esta bonificación.

Gozarán asimismo de igual bonificación los contribuyentes que se comprometan por escrito presentado antes del 31 de mayo del ejercicio en que deban disfrutar de la bonificación, al pago del recibo antes del décimo día del periodo voluntario de recaudación. En el supuesto de no abonarlo dentro de este plazo, perderán el derecho a este beneficio fiscal.

Artículo 6.º – Recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.4 de la Norma reguladora de las Haciendas Locales, se establece un recargo del 50% de la cuota líquida a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, no ubicados en sectores de suelo urbanizable, que se encuentren desocupados con carácter permanente. Se acreditará la condición de desocupados cuando no cuenten durante ningún momento del año con el alta simultánea en los servicios de recogida de basuras y abastecimiento domiciliario de agua.

Durante el mes de enero de cada año, con efectos a 31 de diciembre del año anterior, se aprobará por el Ayuntamiento la relación de bienes inmuebles de uso residencial desocupado durante el año anterior, notificando y liquidando a los sujetos pasivos el recargo correspondiente.

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza rústica ubicados en el término municipal.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus Normas reguladoras.

3. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento procederá a comunicar al Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

4. Serán objeto de comunicación municipal las siguientes actuaciones:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las existentes, ya sea total o parcial. No se consideran tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y las que afecten solo y exclusivamente a las características ornamentales o decorativas.

b) La modificación del uso o destino del inmueble y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los inmuebles.

d) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de superficie sobre bienes municipales.

5. Una vez efectuada esta comunicación al Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento notificará este extremo al interesado.

Artículo 8.º – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente será el establecido por la Diputación Provincial de Burgos, y en su defecto del 1 de junio al 31 de julio de cada año. En caso de imposibilidad técnica se retrasará lo necesario empezando el primer día del mes en que sea posible el cobro, previo anuncio al respecto.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 9.º – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

* * *

ORDENANZA N.º 2
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2.º – El hecho imponible de este impuesto, el sujeto pasivo, los responsables, exenciones, reducciones, la base imponible y liquidable y la determinación de la cuota tributaria, se determina conforme a lo establecido en los correspondientes artículos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con las adaptaciones reguladas en esta ordenanza.

Artículo 3.º – Índice de incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,433 para todas las categorías.

Artículo 4.º – Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

a) Aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto sobre vehículos, previamente a la formación del padrón correspondiente, tendrán una bonificación del 5% de la cuota íntegra del mismo.

En el supuesto de que el recibo fuera devuelto por el contribuyente, por causa a él imputable, perderá el derecho a disfrutar de esta bonificación.

Gozarán asimismo de igual bonificación los contribuyentes que se comprometan por escrito presentado antes del 1 de enero del ejercicio en que deban disfrutar de la bonificación, al pago del recibo antes del décimo día del periodo voluntario de recaudación. En el supuesto de no abonarlo dentro de este plazo, perderán el derecho a este beneficio fiscal.

En la liquidación por alta o baja, asimismo, disfrutará de esta bonificación el que domicilie el cobro de los siguientes recibos.

b) Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota tributaria los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad de más de 30 años, contados a partir de la fecha de fabricación; si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó

de fabricar. Para tener derecho a esta bonificación se deberá solicitar por escrito antes del 15 de enero del año en que se pretenda disfrutar de la misma.

Artículo 5.º – Exenciones.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de los discapacitados para su uso exclusivo; esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%. Los interesados deberán instar su concesión aportando el certificado de la discapacidad emitido por Órgano competente y justificando que el vehículo se destina a su uso exclusivo en los siguientes términos:

1. Se presumirá el destino al uso exclusivo del discapacitado titular cuando éste acredite la condición de viudo o separado legalmente, emancipado o soltero con vida independiente de otros familiares.

En caso de matrimonio, o si el contribuyente conviviera con otros familiares, se establece tal presunción si acredita ser el conductor habitual declarado en la póliza de seguro del vehículo, o bien que ninguno de los familiares esté en posesión del carné de conducir mediante certificado negativo de la Jefatura Provincial de Tráfico o que éstos hicieran uso de otro vehículo.

2. Si el titular convive en el domicilio de sus padres, se presumirá su uso exclusivo si, además de estar en posesión del carné de conducir, justificara la tributación por otro vehículo en la unidad familiar y la percepción de ingresos propios mediante declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o de sus retribuciones periódicas.

3. Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se considerarán en todo caso de uso exclusivo de tales personas, debiendo en este caso justificar que la discapacidad hace necesario este tipo de desplazamiento.

4. En los demás casos, no cabe presumir que el vehículo existente en la unidad familiar se destine al uso exclusivo del discapacitado, sino que éste está destinado al servicio de toda la familia, por lo que corre por cuenta del titular la carga de la prueba de que el vehículo en cuestión se destina a su transporte diario a centros de trabajo o asistencia, o a cualquier otro lugar de concurrencia habitual y cotidiana por su discapacidad, a cuyo fin será admisible certificación o declaración documental expedida expresamente a estos efectos fiscales por el director o titular del centro que tenga constancia personal de ello.

Artículo 6.º – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente será el que establezca la Diputación Provincial de Burgos, en su defecto del 1 de febrero al 31 de marzo de cada año. En caso de imposibilidad técnica se retrasará lo necesario empezando el primer día del mes en que sea posible el cobro, previo anuncio al respecto.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 7.º – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

* * *

ORDENANZA N.º 3
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2.º – El hecho imponible de este impuesto, el sujeto pasivo, los responsables, exenciones, reducciones, la base imponible y liquidable y la determinación de la cuota tributaria, se determina conforme a lo establecido en los correspondientes artículos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con las adaptaciones reguladas en esta ordenanza.

Artículo 3.º – Coeficiente de situación.

1. A efectos de la fijación del coeficiente de situación se establecen las siguientes categorías de calles:

a) Calles integrantes del Polígono Industrial, Sector SUI 1A.

b) Resto de las calles del casco urbano de Roa de Duero.

c) Actividades no ubicadas en ninguna de las calles anteriores.

2. Se establecen los siguientes coeficientes, para cada una de las categorías:

Categoría a) el 1,05.

Categoría b) el 1,15.

Categoría c) el 1,25.

Artículo 4.º – Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

a) Aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto sobre vehículos, previamente a la formación del padrón correspondiente, tendrán una bonificación del 5% de la cuota íntegra del mismo.

En el supuesto de que el recibo fuera devuelto por el contribuyente, por causa a él imputable, perderá el derecho a disfrutar de esta bonificación.

Gozarán asimismo de igual bonificación los contribuyentes que se comprometan por escrito presentado antes del 31 de mayo del ejercicio en que deban disfrutar de la bonificación, al pago del recibo antes del décimo día del periodo voluntario de recaudación. En el supuesto de no abonarlo dentro de este plazo, perderán el derecho a este beneficio fiscal.

b) Una bonificación del 2% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal, por cada 1% de incremento del promedio de su

plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior, hasta un máximo del 50%. La bonificación se efectuará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la prevista en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 5.º – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente será el que determine la Diputación Provincial y en su defecto del 1 de septiembre al 31 de octubre de cada año. En caso de imposibilidad técnica se retrasará lo necesario empezando el primer día del mes en que sea posible el cobro, previo anuncio al respecto.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 6.º – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

* * *

ORDENANZA N.º 4
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. –

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

3. No se producirá sujeción al impuesto en los siguientes supuestos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico del matrimonio.

Artículo 2. –

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2. Asimismo, están sujetos los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

3. Estarán asimismo sujetos al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3. – No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II. – EXENCIONES

Artículo 4. – Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para que tenga efecto esta exención, será necesario el acreditar la realización de obras que afecten al menos al 50% del edificio.

Artículo 5. – Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Roa de Duero y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III. – SUJETOS PASIVOS

Artículo 6. – Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV. – BASE IMPONIBLE

Artículo 7. –

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. - El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el apartado siguiente para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2. - El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3. - Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,7.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,3.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,2.

Artículo 8. – A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. – En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. – En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 9, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. – En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.3 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO V. – DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA. – CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 13. – La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base el tipo del 17%.

SECCIÓN SEGUNDA. – BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

Artículo 14. –

1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2. Asimismo, gozarán de una bonificación del 40% sobre la cuota íntegra de este impuesto, en las transmisiones de terrenos y en las transmisiones o constituciones de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes en primer grado y los cónyuges.

CAPÍTULO VI. – DEVENGO

Artículo 15. –

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16. –

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA. – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 17. –

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «Inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18. – Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. – Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. – Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA. – INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 21. – La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La reducción establecida por el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, durante su vigencia, será del 40%.

* * *

ORDENANZA N.º 5
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. –

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística o presentación de declaración responsable, se haya obtenido o no el título habilitante, siempre que su expedición o control corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cerramientos y vallados.

H) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. – Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no formarán parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras. Tampoco forman parte de la base imponible del impuesto los gastos generales y el beneficio industrial que aparece en los proyectos técnicos.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido el correspondiente título habilitante.

Artículo 5. –

El tipo de gravamen será el dos por ciento (2%) de la base imponible.

Artículo 6. – Gestión.

1. Se gestionará y exigirá este impuesto mediante liquidación. En función de los datos incluidos en la solicitud o declaración presentada, o en su caso, de acuerdo con el informe de los servicios técnicos municipales.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, o en el transcurso de su realización, o a la vista de la documentación aportada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. A las construcciones, obras o instalaciones iniciadas o ejecutadas sin el preceptivo título habilitante, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá determinar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

Artículo 7. – Bonificación.

1. Se establecen las bonificaciones que a continuación se detallan sobre la cuota del impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, habida cuenta de las circunstancias sociales, culturales y de fomento del empleo y del desarrollo económico local que concurran en la obra propuesta previa solicitud del interesado.

La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2. Las bonificaciones que se establecen serán las siguientes:

a) Instalaciones de industrias que generen puestos de trabajo, contarán con una bonificación de 10% por cada puesto de trabajo a jornada completa y con una duración de al menos cinco años, hasta un máximo del 90%.

b) Por construcción de viviendas incluidas en planes públicos de vivienda se concederán las siguientes bonificaciones:

a. Viviendas de Protección Oficial de promoción pública el 75% de la cuota.

b. Viviendas de Protección Oficial de promoción privada el 50% de la cuota.

c. Viviendas protegidas calificadas por la Comunidad Autónoma el 25% de la cuota.

3. La bonificación consistirá en la devolución de la parte de la cuota devengada que corresponda, una vez acreditadas las circunstancias que generaron el reconocimiento de las mismas.

a) En las bonificaciones por la creación de puestos de trabajo se devolverá en un plazo de 5 años, previa justificación anual de la existencia de los puestos de trabajo por los que se obtiene la bonificación.

La justificación se efectuará mediante la presentación de copia compulsada del contrato de trabajo y de los impresos de cotización correspondientes al periodo para el que se solicita la devolución de la cantidad bonificada.

Durante el mes de enero de cada año el beneficiario de la bonificación deberá presentar los justificantes indicados y en el plazo de quince días se le abonará la cantidad que corresponda.

b) En las bonificaciones para la construcción de viviendas incluidas en planes públicos de vivienda, se les devolverá la cantidad bonificada una vez presentado el documento que acredite la calificación definitiva como vivienda protegida una vez finalizada la ejecución de las mismas.

c) En las bonificaciones concedidas al amparo del apartado c) del artículo 7.2 de esta ordenanza se les abonará la cantidad declarada una vez que se obtenga la licencia de apertura.

d) En las obras de centros asistenciales y educativos de carácter público la bonificación se aplicará en el momento de efectuar las liquidaciones provisional y definitiva.

Artículo 8. – Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

* * *

ORDENANZA N.º 6
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción

obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Se gestionará y exigirá esta tasa en lo relativo a la concesión de licencia de acometida mediante la oportuna liquidación en la que constará la licencia otorgada, la tarifa a aplicar y la cuota resultante.

5. La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta y seis euros (36), para enganches nuevos por vivienda o local; solicitada la baja el segundo enganche consistirá en una cantidad fija de trescientos ocho euros (308 euros), por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifas semestrales:

Tarifa 1. – Usos domésticos.

1. Cuota de mantenimiento: Once euros cincuenta céntimos (11,50 euros).

2. Consumo hasta ciento cincuenta metros cúbicos: Veintinueve céntimos por metro cúbico (0,29 euros/m^3).

3. Consumo a partir de ciento cincuenta metros cúbicos: Setenta céntimos por metro cúbico (0,70 euros/m^3).

Tarifa 2. – Usos comercial, industrial, ganadero o especificado en otra tarifa.

1. Cuota de mantenimiento: Doce euros (12,00 euros).

2. Consumo hasta cien metros cúbicos: Treinta y cinco céntimos por metro cúbico (0,35 euros/m^3).

3. Consumo a partir de cien metros cúbicos hasta doscientos: Cuarenta y seis céntimos por metro cúbico (0,46 euros/m^3).

4. Consumo a partir de doscientos metros cúbicos hasta trescientos: Cincuenta y ocho céntimos por metro cúbico (0,58 euros/m^3).

5. Consumo a partir de trescientos metros cúbicos: Setenta y tres céntimos por metro cúbico (0,73 euros/m^3).

Tarifa 3. – Para centros residenciales públicos y análogos.

1. Cuota de mantenimiento: Once euros cincuenta céntimos (11,50 euros).

2. Consumo hasta quinientos metros cúbicos: Veintinueve céntimos por metro cúbico (0,29 euros/m^3).

3. Consumo a partir de quinientos metros cúbicos: Setenta céntimos por metro cúbico (0,70 euros/m^3).

En el supuesto de que una acometida diera servicio a usos diferentes se aplicará la tarifa 2.

* * *

ORDENANZA N.º 7
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada norma.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. – Declaración, liquidación e ingresos.

7.1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

7.2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

7.3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

7.4. Se gestionará y exigirá esta tasa en lo relativo a la concesión de licencia de acometida mediante la oportuna liquidación en la que constará la licencia otorgada, la tarifa a aplicar y la cuota resultante.

7.5. La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta y seis euros (36), para enganches nuevos por vivienda o local; solicitada la baja el segundo enganche consistirá en una cantidad fija de trescientos ocho euros (308 euros), por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa.

Tarifas semestrales:

Tarifa. –

1. Cuota de mantenimiento: Veinte euros (20 euros).

2. Cuota de utilización: 0,128 euros por cada m^3 en el servicio de abastecimiento.

* * *

ORDENANZA N.º 8
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. En todo caso se entenderá que ocupan o utilizan las viviendas y locales los propietarios de viviendas que cuenten con licencia de primera ocupación de edificios y de locales que tienen licencia de apertura.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario. Asimismo están sujetos los propietarios de viviendas

que pese a no contar con licencia de utilización preceptiva se utilicen de hecho, o sean susceptibles de ser utilizadas por ser habitables.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa cuatrimestral:

a) Merenderos: Nueve euros con sesenta céntimos (9,60 euros).

b) Viviendas: Dieciocho euros con sesenta y nueve céntimos (18,69 euros).

c) Oficinas, gestorías, despachos profesionales, pastelerías, comercios (excepto de alimentación y muebles), carpinterías y los no tarifados expresamente: Veinticinco euros con ochenta y tres céntimos (25,83 euros).

d) Establecimientos de alojamiento, restauración y espectáculos públicos, comercios de alimentación, comercios de mobiliario, talleres mecánicos, y de confección: Sesenta y un euros con cincuenta céntimos (61,50 euros).

e) Usuarios que utilicen un contenedor con carácter exclusivo: Ciento cuarenta euros con cuarenta siete céntimos (140,47 euros).

* * *

ORDENANZA N.º 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal tendente al otorgamiento de licencias urbanísticas o control de las declaraciones responsables, señaladas en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Así como la actividad municipal encaminada a la tramitación de expedientes urbanísticos tramitados a instancia de particulares y la expedición de informes urbanísticos.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la correspondiente licencia urbanística o presenten la oportuna declaración responsable, o que insten la tramitación del expediente urbanístico, o soliciten el informe técnico urbanístico.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los promotores-constructores o contratistas de las obras objetos de licencia o tramitación urbanística.

Artículo 4.º – Cuota y devengo.

1. La tasa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro tarifario:

Primera. – Por obtención de licencia de obras se aplicará el tipo de gravamen de 0,75% sobre el presupuesto de la obra aplicándose la misma base a efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, con un mínimo de 15,03 euros.

Segunda. – Tramitación de aprobación o modificación de instrumentos urbanísticos a instancia de particulares será de 240,40 euros, más el abono de los gastos de publicación.

Tercera. – Tramitación de expedientes urbanísticos no incluida en las anteriores y que requiera publicación será de 180,30 euros, más los gastos de publicación.

Cuarta. – Cualquier otro tipo de licencias urbanísticas no incluido en las anteriores será de 18,03 euros, más los gastos de publicación que en su caso se generen.

Quinta. – Expedición de informes urbanísticos por técnico municipal, 90,15 euros.

2. La tasa se devenga en el momento de presentar la solicitud de licencia o declaración responsable, tramitación de documento de desarrollo urbanístico o informe técnico urbanístico.

Artículo 5.º – Gestión.

1. Se gestionará y exigirá esta tasa mediante liquidación.

2. Si se produjesen modificaciones de procedimiento o segundas publicaciones. Una vez informada por los servicios técnicos, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la tarifa a aplicar a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º – Exenciones, bonificaciones y reducciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7.º – Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

* * *

ORDENANZA N.º 10
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONTROL Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE CARÁCTER AMBIENTAL

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por control y expedición de títulos habilitantes de carácter ambiental», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a la concesión de las autorizaciones ambientales de competencia municipal previstas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y las autorizaciones de apertura de establecimientos.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin dedicarse a aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4.º de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiendo por coste material no solo el directo sino también los indirectos.

Artículo 6. – Exenciones, bonificaciones y reducciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la documentación requerida por el régimen de intervención administrativa que le corresponda, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber realizado los trámites requeridos, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. – Gestión.

1. Se gestionará y exigirá esta tasa mediante liquidación.

2. La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo10. – Tarifa y cuota tributaria.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

En la determinación de la cuota se tomará en consideración la superficie del local y el tipo de tramitación de que se trate, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. – Tarifa por metros:

a) De 0 a 100 metros cuadrados: Un euro con ochenta céntimos (1,80) por metro cuadrado.

b) De 101 a 200 metros cuadrados: Un euro con sesenta y cinco céntimos (1,65) por metro cuadrado.

c) De 201 a 300 metros cuadrados: Un euro con cincuenta céntimos (1,50) por metro cuadrado.

d) De 301 a 400 metros cuadrados: Un euro con treinta y cinco céntimos (1,35) por metro cuadrado.

e) De más de 400 metros cuadrados: Un euro por metro cuadrado.

II. – Índice por tipo de expediente:

a) Actividad sujeta a comunicación, 1.

b) Licencia ambiental con o sin calificación, 1,5.

c) Cambio de titularidad o traspaso, 0,5.

Cuando la tramitación conlleve apertura de un periodo de información pública se añadirán los costes de publicación que genere el expediente.

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el número de metros del local por el canon establecido para ese tramo en la tarifa I, se multiplicará por el índice corrector que le corresponda.

* * *

ORDENANZA N.º 11
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el articulo 7 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.° – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.° – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.° – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.° – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.° – Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Se gestionará y exigirá esta tasa mediante liquidación.

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º – Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y los prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.° – Reparaciones, indemnizaciones y fianzas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

1. Para afianzar el cumplimento de la obligación de reconstrucción, los titulares de licencia prestarán una fianza de 200 euros; igualmente se exigirá por ocupación de vía pública, cantidad que no se devolverá hasta que la calle esté totalmente libre de escombros o materiales de construcción.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10.º – Tarifas.

Tarifa primera. – Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos de electricidad y canalizaciones de gas, fibra óptica y telecomunicaciones.

a) Será de aplicación lo previsto en el artículo 6.2 de la presente ordenanza.

Tarifa segunda. – Mesas y sillas con finalidad lucrativa y otros elementos del sector de hostelería.

La cuota a abonar será una cantidad anual por velador compuesto por una mesa y cuatro sillas con una ocupación máxima de 2 m^2; en el caso de que la ocupación realmente efectuada fuera superior a 2 m^2 por velador, se aplicará la tarifa por metro cuadrado:

a) Zona A) Cincuenta euros (50) por velador o 25 euros por m^2.

b) Zona B) Cuarenta y tres euros con setenta y cinco (43,75) por velador o 21,87 euros por m^2.

c) Zona C) Treinta y ocho euros con setenta y cinco (38,75) por velador o 19,37 euros por m^2.

d) Zona D) Treinta y cinco euros (35) por velador o 17,5 euros por m^2.

A los efectos de aplicación de la tarifa a continuación se indican las vías públicas que forman parte de las diferentes zonas:

Zona A) Plaza Mayor de Santa María.

Zona B) Calles de Santa María, Plaza del Estudio, Plaza del Pozo, Las Cruces y la Cava.

Zona C) Calles Puerta del Palacio, Cantería, Los Balcones, Arrabal, Plaza de San Vicente, y acceso San Vicente.

Zona D) El resto de las calles de la localidad.

Durante el mes de agosto y la Semana Santa se podrán instalar un 50% más de mesas que las autorizadas.

Se establece un recargo del doscientos por ciento (200%), sobre las tarifas establecidas, por la instalación de mesas que excedan del número autorizado por el Ayuntamiento; este precepto no se aplicará en el periodo que discurre entre el día de la proclamación de la Reina y Damas y el último día de la Fiesta.

Por barrica u otro elemento similar colocado en la vía pública, 60 euros anuales, pudiendo colocarse como máximo dos elementos, uno a cada lado de la puerta de acceso al local.

La colocación de cortavientos que invada la vía pública se sujetará a la tasa de 15 euros por metro cuadrado delimitado por la superficie protegida por el cortavientos, longitud del cortavientos multiplicado por la distancia en metros hasta el segundo

cortavientos; en caso de no existir, se tomará como referencia el final de la fachada del establecimiento.

Tarifa tercera. – Ocupación de vía pública con materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, grúas, escombros, etc.: Veintiún céntimos (0,21 euros), por metro cuadrado y día.

Tarifa cuarta. – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos, maquinas expendedoras y otras instalaciones. Dependiendo de la calle, en las zonas definidas anteriormente, la cuota anual:

Zona A) 175 euros por m^2.

Zona B) 140 euros por m^2.

Zona C) 112 euros por m^2.

Zona D) 84 euros por m^2.

Tarifa quinta. – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Ochenta y cuatro céntimos (0,84 euros) por metro cuadrado y día durante el mes de agosto y veintiún céntimos (0,21 euros) por metro cuadrado y día el resto del año.

Tarifa sexta. – Aprovechamiento de terrenos de uso público para venta ambulante en el mercadillo municipal: Un euro con quince céntimos (1,15 euros) por metro lineal y día.

Tarifa séptima. – Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las anteriores: Treinta céntimos (0,30 euros), por metro cuadrado al día.

* * *

ORDENANZA N.º 12
TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS
E INSTALACIONES DEPORTIVAS

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 3.º – Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

2. El pago de la tasa por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carné familiar, o en su caso, el bono temporal.

3. El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades. Las tarifas, cuando se gestionen directamente las instalaciones, serán las siguientes:

Epígrafe 1. – Piscinas. Tasa por utilización de instalaciones deportivas.

– Bonos temporada:

Infantiles: Treinta euros (30).

Mayores: Cuarenta euros (40).

Matrimonios: Sesenta y dos euros (62).

– Bonos quincenales:

Infantiles: Quince euros (15).

Mayores: Veinte euros (20).

– Entradas:

Infantiles: Dos euros (2).

Mayores: Dos euros con setenta y cinco céntimos (2,75).

– Bono especial para personas discapacitadas:

Previa petición al Ayuntamiento, se otorgará este bono a todas aquellas personas que acrediten una discapacidad física, psíquica o sensorial superior al 65%, de acuerdo con los baremos establecidos para el sistema de Seguridad Social.

En el caso de gestión indirecta se aplicará la tarifa ofertada por el concesionario que no podrá ser superior a la presente. Se podrán establecer en la oferta de gestión indirecta otro tipo de bonos diferentes a los indicados.

Epígrafe 2. – Polideportivo cubierto «La Cava».

Utilización de pistas:

Pista polideportiva: 6 euros/hora.

Frontón: 4 euros/hora.

Epígrafe 3. – Pista de tenis «Los Nogales».

Utilización de pista: 2,40 euros/hora.

Epígrafe 4. – Gimnasio municipal.

Cuota de inscripción (obtención tarjeta deportes): 3 euros.

Servicio	Cuota anual/bono de temporada	Cuota/bono mensual	Precio día/ 1 uso
SALA FITNESS	200	30	4
GIMNASIA +65 AÑOS	80	12	
MEMORIA +65 AÑOS	80	12	
GIMNASIA+MEMORIA +65 AÑOS	120	18	
GIMNASIA MANTENIMIENTO	150	25	
2 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS STANDAR	200	30	
2 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS STANDAR + GIMNASIA MANTENIMIENTO	300	37	
4 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS STANDAR	300	45	
SALA + 2 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS STANDAR	270	35	
SALA + 4 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS STANDAR	300	45	
2 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS EXTERNAS	300	38	
2 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS EXTERNAS + GIMNASIA MANTENIMIENTO	375	42	
2 HORAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS ESPECIALES + ACTIVIDADES DIRIGIDAS STANDAR	400	53	
UTILIZACIÓN DE SAUNA			2,5
BONO 30 UTILIZACIONES SAUNA			30

El bono de temporada tendrá una vigencia de octubre a junio.

En las actividades no específicas para mayores de 65 años, los jubilados y discapacitados (+66%) disfrutarán de un descuento del 25%.

Durante los dos primeros meses los usuarios de un bono mensual podrán transformarlo en bono anual, abonando la diferencia de lo pagado hasta la fecha al coste del nuevo bono.

En el caso de gestión indirecta se aplicará la tarifa ofertada por el concesionario que no podrá ser superior a la presente. Se podrán establecer en la oferta de gestión indirecta otro tipo de bonos diferentes a los indicados.

A efectos de aplicación de la presente tarifa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los niños con edad inferior a cuatro años no abonarán precio alguno por el acceso y utilización de las piscinas municipales.

b) Se aplicara la tarifa infantil a los niños cuya edad sea cuatro años e inferior a quince.

* * *

ORDENANZA N.º 13
TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

Artículo 4. – Categoría de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

1. El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en esta ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

3. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Por cada cajero automático: 500 euros.

Artículo 6. – Beneficios fiscales.

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o cuando se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Roa de Duero.

3. En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine cada año la Corporación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

* * *

ORDENANZA N.º 14
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESATASCO DE DESAGÜES
Y ACHIQUE DE AGUA EN BODEGAS PARTICULARES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio de desatasco de desagües y achique de agua en bodegas particulares», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios especificados en la tarifa siguiente, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de desatasco de desagües y achique de agua en bodegas particulares.

Artículo 4.º – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

1. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) Servicio de desatasco de desagües:

Primera hora: Setenta euros (70).

b) Achique de agua: La hora: Cuarenta euros (40). Segunda hora y siguientes: Veinticinco euros (25).

Con carácter previo a la utilización del servicio, se deberá constituir una fianza de ciento cincuenta euros (150), para responder del buen fin de los servicios que se prestan.

Artículo 6.º – Devengo, liquidación e ingreso.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, previa constitución de la fianza regulada por el artículo 5.º.

Se gestionará y exigirá esta tasa mediante autoliquidación. A tal efecto los solicitantes del servicio de desatasco de desagües y achique de agua en bodegas particulares, junto con la solicitud de la misma, presentarán autoliquidación de la tasa por prestación del servicio de desatasco de desagües y achique de agua en bodegas particulares, con arreglo al modelo que se facilitará en las oficinas municipales, y en la que constará la utilización o aprovechamiento solicitado, el tiempo estimado de prestación del servicio, la tarifa a aplicar y la cuota resultante, que deberá ser ingresada previa o simultáneamente a la presentación de la solicitud de prestación del servicio. Una vez informada por los servicios del Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, se modificará, en su caso, la tarifa a aplicar, el tiempo de prestación del servicio o la cuota resultante a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

* * *

ORDENANZA N.º 15
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de cementerio municipal», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los patios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7. – Declaración, liquidación e ingreso.

7.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate; la solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

7.2. Se gestionará y exigirá esta tasa mediante autoliquidación. A tal efecto los solicitantes de prestación de alguno de los servicios del cementerio municipal, junto con la solicitud del servicio, presentarán autoliquidación de la tasa de cementerio, con arreglo al modelo que se facilitará en las oficinas municipales, y en la que constará el servicio solicitado, la tarifa a aplicar y la cuota resultante, que deberá ser ingresada previa o simultáneamente a la presentación de la solicitud del servicio. Una vez informada por los servicios del Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, se modificará, en su caso, la tarifa a aplicar, o la cuota resultante a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.3. La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

7.4. Cuando el servicio de cementerio fuera prestado a través de un concesionario, los importes de las tarifas serán exigidos a los usuarios por el adjudicatario de la concesión del servicio.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. - Asignación de nichos perpetuos: Ochocientos veinte euros con setenta céntimos (820,70 euros).

Epígrafe 2. - Asignación de sepulturas perpetuas, ya construidas, de 2 x 1 metros, aproximadamente: Mil setecientos euros (1.700 euros).

Epígrafe 3. - Asignación de terreno para sepulturas sin construir: Seiscientos cincuenta y cinco euros con catorce céntimos (655,14 euros) por metro cuadrado.

Epígrafe 4. - Columbario: Cuatrocientos euros (400 euros).

Epígrafe 5. - Servicio de inhumación: Ciento cincuenta euros (150 euros).

Epígrafe 6. - Reducción de restos: Ciento noventa y cinco euros por cuerpo (195 euros).

Epígrafe 7. - Arqueta de restos: Ochenta euros (80 euros).

Epígrafe 8. - Revestimiento de sepultura: Cuatrocientos euros (400 euros).

Epígrafe 9. - Licencia de obra: Cincuenta euros (50 euros).

Epígrafe 10. - Otros servicios: Ciento cincuenta (150 euros).

* * *

ORDENANZA N.º 16
TASA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA, ESTANCIA Y COMEDOR EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

PREÁMBULO

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución, en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para restablecer y exigir tributos debiendo disponer de los medios suficientes para tal desempeño, y en base al artículo 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local y a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de asistencia y estancia y, en su caso, comedor en la Escuela Infantil Municipal dependiente del Ayuntamiento de Roa de Duero.

Artículo 1. – Naturaleza y objeto.

Tendrán la consideración de tasa las prestaciones patrimoniales que se satisfagan en la Escuela por:

– Por la asistencia y estancia en el horario normal.

– Por el servicio de comedor.

– Por el servicio de asistencia y estancia fuera del horario normal.

Artículo 2. – Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de la tasa que se regula aquellos que soliciten o se beneficien, sin haberlo solicitado, de los servicios de la Escuela, entendiéndose beneficiarios a los padres, tutores o guardadores de los niños que reciban el servicio.

2. Las cuotas liquidadas por la efectividad de esta tasa recaerán sobre los padres, tutores o encargados de los niños inscritos.

3. El obligado al pago deberá:

– Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

– Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

– Declarar el domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos, en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

Artículo 3. – Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa que se establece nace en el momento de formalizar la inscripción o matrícula de cada niño para cada curso, con independencia de su real prestación, si la falta de prestación fuera imputable al solicitante.

Las cuotas establecidas se cobrarán por periodos anticipados.

Si existe una acumulación de dos recibos impagados, automáticamente se excluirá de la Escuela y se avisará al titular con el fin de valorar la causa y situación puntual del mismo. En caso de devolución de recibos, las costas del procedimiento correrán por cuenta de los titulares.

Artículo 4. – Cuantía.

Las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto del servicio	Importe precio público
1 Importe matrícula en la Escuela	52,00 euros
2 Por asistencia y estancia de los niños que asistan a la Escuela, horario de 8:00 a 17:00 horas. Importe anual (11 mensualidades)	2.530,00 euros
3 Por asistencia y estancia de niño hermano de otro asistente al centro. (Importe anual 11 mensualidades)	2.285,00 euros
4 Por asistencia y estancia de niño perteneciente a una unidad familiar cuya renta per cápita mensual sea inferior a la cuantía de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción	2.285,00 euros
5 Por asistencia y estancia de niño integrante de una familia numerosa o monoparental	2.285,00 euros
6 Horario reducido de 9:30 a 12:30 horas para familias en situación de desempleo de uno de los miembros de la unidad familiar, mientras dure esta situación (mensual)	120,00 euros
7 Horario reducido de 9:30 a 12:30 horas para familias en situación de desempleo de uno de los miembros de la unidad familiar, mientras dure esta situación + servicio de comedor (mensual)	170,00 euros

Artículo 5. – Nuevas incorporaciones y ausencias.

Cuando por causa no imputable al interesado o solicitantes se incorpore a la Escuela en cualquier día hábil posterior al 15 del mes que corresponda, se abonará, en ese mes, el 50% de la cuota establecida en el artículo 4, a excepción de los derechos de inscripción, que lo será en toda circunstancia por el importe integro establecido.

En caso de enfermedad grave, ingreso en hospital u operación quirúrgica, que conlleven falta en la asistencia durante un mes continuado, se bonificará el 100% del comedor y el 50% de la cuota por asistencia y estancia, debiendo acreditarse las circunstancias anteriores.

Artículo 6. – Gestión.

1. Los interesados en ser beneficiarios de los servicios mencionados presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de inscripción en los modelos oficiales. Igualmente deberán comunicar cualquier variación que se produzca posteriormente.

2. El importe de la tasa deberá ser ingresado por el sujeto pasivo en la entidad bancaria que se determine al efecto, en el momento de la presentación del recibo correspondiente.

3. El concesionario de la explotación de la Escuela, en su caso, podrá suplir al Ayuntamiento en la gestión de este precio público, quedando igualmente obligado a comunicar a éste cualquier variación que se produzca.

Artículo 7. – Ausencias.

Los niños admitidos y con plaza reservada que no puedan asistir por cualquier motivo no imputable a la Administración Municipal pagarán, en su integridad, las cuotas que procedan por los servicios solicitados, salvo los casos establecidos en el artículo 5.

Artículo 8. – Impagos.

Los niños que tengan cuotas pendientes de pago al inicio del curso escolar no serán admitidos, sin excepción, dando un plazo de 15 días con el fin de regularizar la situación.

Artículo 9. – Procedimiento de apremio.

1. Las deudas por este tributo podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2. El Ayuntamiento, al solicitar el apremio de cuotas, acompañará la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3. El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y reglas para su aplicación.

Artículo 10. – Bonificaciones.

1. El Ayuntamiento podrá conceder becas a los niños cuyos padres o tutores tengan una precaria situación económica, o por circunstancias especiales que en ellos concurran, previo pertinente informe del Servicio de CEAS, y de conformidad con las normas que establezcan al efecto.

* * *

ORDENANZA N.º 17
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS SALAS Y DEPENDENCIAS DE LOS EDIFICIOS CULTURALES DEL AYUNTAMIENTO DE ROA DE DUERO

Artículo 1. – Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las salas y dependencias culturales del Ayuntamiento de Roa de Duero, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las salas y dependencias del Ayuntamiento, cuando la actividad no sea abierta al público general o la misma tenga finalidad lucrativa,

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Salas y dependencias del Ayuntamiento para actividades lucrativas:

1. La utilización de las Salas del Centro Juvenil: Tres euros la hora o fracción.

2. La utilización de la Sala de exposiciones del Centro Cívico: Quince euros por día.

3. La utilización del Salón de Actos del Centro Juvenil: Cinco euros la hora o fracción.

4. La utilización de la Sala de audiovisuales del Centro Cívico: Cinco euros la hora o fracción.

5. La utilización del Salón de Actos del Centro Cívico: Treinta euros por día.

6. Reserva mensual de una Sala del Centro Juvenil: Ciento cincuenta euros por todo el mes.

En el caso de utilización para la celebración de matrimonio civil, cuando al menos uno de los contrayentes esté empadronado con una antigüedad mínima de un año, cincuenta euros (50,00 euros), y el resto cien euros (100,00 euros).

Artículo 6. – Abono de la tasa.

El abono de la tasa se realizará con anterioridad a la realización de la actividad, en el momento de hacer la reserva de la sala.

En la reserva mensual se abonará antes del día 5 de cada mes.

No procederán devoluciones de las tasas, excepto cuando por causas no imputables al contribuyente el servicio no se preste.

Artículo 7. – Exenciones.

Estarán exentas las utilizaciones de las salas y dependencias por entidades sin ánimo de lucro, previo reconocimiento de exención por el Ayuntamiento.

Artículo 8. – Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud por parte del interesado.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

* * *

ORDENANZA FISCAL N.º 18
TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Roa de Duero establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y realización de actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León y del Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

A) Concesión y expedición de licencias.

B) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

C) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

D) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

E) Diligenciamiento de los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros registro sean diligenciados.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa.

Epígrafe 1. – Concesión y expedición de licencias.

a) Licencias de la clase A: 300,51 euros.

b) Licencias de la clase B: 300,51 euros

Epígrafe 2. – Autorización para transmisión de licencias.

a) Transmisión «inter vivos»:

1. De licencias de la clase A: 300,51 euros.

2. De licencias de la clase B: 300,51 euros.

b) Transmisiones «mortis causa»:

1. La primera transmisión de licencias de la clase A o C en favor de los herederos forzosos: 180,30 euros.

2. Ulteriores transmisiones de licencias A o C: 180,30 euros.

Epígrafe 3. – Sustitución de vehículos.

a) De licencias de la clase A: 18,03 euros.

b) De licencias de la clase C: 18,03 euros.

Epígrafe 4. – Revisión de vehículos.

a) Revisión anual ordinaria: 30,05 euros.

b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte: 30,05 euros.

Epígrafe 5. – Diligenciamiento de libros-registro.

a) Empresas de la clase C: 6,01 euros.

b) Empresas de la clase D: 6,01 euros.

Artículo 6.º – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo segundo, en la fecha que el Ayuntamiento de Roa de Duero conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 7.º – Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se efectuará al solicitar la prestación del servicio adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

* * *

ORDENANZA FISCAL N.º 19
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. – Tarifa.

La tasa a que se refiere esta ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

1. Certificaciones en general: Dos euros (2) por unidad.

2. Compulsa de documentos:

2.a) Documentos de una sola página: Dos euros (2).

2.b) Documentos de más de una página: Dos euros (2), por la primera página y cincuenta céntimos (50), por cada una de las páginas adicionales.

3. Copia de expedientes:

3.a) Por cada documento que se expida en fotocopia, por página hasta un máximo de 9 unidades 0,5.

3.b) Por cada documento que se expida en fotocopia, por página a partir de 10 unidades 0,30.

Artículo 8. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. – Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

* * *

ORDENANZA FISCAL N.º 20
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1. –

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente ordenanza fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el municipio.

CAPÍTULO II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas unas y otros.

Artículo 3. –

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubieren sido establecidas y exigidas.

Artículo 4. –

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado, y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPÍTULO III. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5. –

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO IV. – SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6. –

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 7. –

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO V. – BASE IMPONIBLE.

Artículo 8. –

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.C) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.B) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 9. –

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VI. – CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 10. –

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quién tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11. –

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VII. – DEVENGO.

Artículo 12. –

1. Las contribuciones especiales se devengan en momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran

fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que le corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VIII. – GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 13. –

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 14. –

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe

del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO IX. – IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 15. –

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16. –

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO X. – COLABORACIÓN CIUDADANA.

Artículo 17. –

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18. –

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 19. –

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE ARCEO DE MENA

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2016

Aprobado definitivamente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Arceo de Mena para el ejercicio de 2016, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

Cap.	*Descripción*	*Importe consolidado*
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	1.575,00
3.	Gastos financieros	80,00
6.	Inversiones reales	3.500,00
	Total presupuesto	5.155,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	*Descripción*	*Importe consolidado*
5.	Ingresos patrimoniales	1.755,00
7.	Transferencias de capital	3.400,00
	Total presupuesto	5.155,00

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Arceo de Mena, a 30 de agosto de 2016.

La Alcaldesa,
Begoña Fernández Corral

C.V.E.: BOPBUR-2016-05115

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CARRASQUEDO

Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2016

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 20 de agosto de 2016, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Carrasquedo para el ejercicio de 2016, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Carrasquedo, a 30 de agosto de 2016.

El Alcalde-Presidente,
Pedro Serrano Arroyo

C.V.E.: BOPBUR-2016-05127

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CASTELLANOS DE BUREBA

Dictaminada por la Comisión Especial de Cuentas de esta Entidad la cuenta general del año 2015, y según lo establecido en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que se estimen pertinentes. Dicha consulta y durante el plazo señalado podrá efectuarse en las oficinas municipales (Ayuntamiento de Oña) en horario de 9 a 14 horas.

En Castellanos de Bureba, a 25 de agosto de 2016.

El Presidente,
Fernando Ojeda Fernández

C.V.E.: BOPBUR-2016-05138
88,00

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CASTRILLO DE MURCIA

De conformidad con el acuerdo de Pleno de la Junta Vecinal de Castrillo de Murcia de fecha 26/08/2016 por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento abierto de tramitación urgente, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación para el arrendamiento de las fincas de la masa común propiedad de esta Entidad para su aprovechamiento agrícola conforme a los siguientes datos:

1. – Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de información.

a) Organismo: Entidad Local Menor de Castrillo de Murcia.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

c) Obtención de documentación e información:

– Secretaría Ayuntamiento de Sasamón.

– Plaza Mayor, n.º 1.

– 09123 Sasamón, Burgos.

– Teléfono 947 37 00 12, fax 947 37 05 55.

– Correo electrónico: ayto@sasamon.org

– Dirección internet del perfil del contratante: contratante.burgos.es

d) Número de expediente: 03/2016.

2. – Objeto del contrato:

a) Descripción: Arrendamiento por lotes de las fincas de la masa común para su aprovechamiento agrícola.

b) Tipo: Arrendamiento.

c) Duración: Cinco campañas agrícolas (2016-17, 2017-18, 2018-19, 2019-20, 2020-21).

3. – Tramitación y procedimiento:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Subasta electrónica: No.

d) Criterios de adjudicación: Varios criterios de adjudicación, oferta económica más ventajosa: Renta (precio) más alto y mejoras a realizar en las fincas.

4. – Presupuesto base de licitación: De acuerdo con lo establecido en el pliego, que determina un precio por cada finca, se parte del precio de adjudicación de anteriores contratos a razón de 87 euros hectárea.

5. – Garantías: Definitiva del 5% del precio de adjudicación.

6. – Requisitos específicos del contratista: Ser titular de una explotación agrícola.

7. – Presentación de ofertas:

a) Durante el plazo de quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en caso de caer en sábado o domingo se entiende prorrogado al día siguiente hábil.

b) Documentación a presentar la señalada en el pliego de condiciones.

c) Lugar de presentación: Secretaría del Ayuntamiento de Sasamón, Plaza Mayor, n.º 1, 09123 Sasamón, Burgos.

d) El plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta es de dos meses desde la apertura de las proposiciones.

8. – Apertura de ofertas: En la Secretaría del Ayuntamiento de Sasamón sito en Plaza Mayor, n.º 1 de Sasamón a los tres días siguientes a la finalización del plazo de presentación de proposiciones salvo que coincida con sábado o domingo en cuyo caso se entenderá prorrogado al día siguiente hábil.

En Sasamón, a 30 de agosto de 2016.

La Alcaldesa Pedánea,
María Manuela Manrique Manero

C.V.E.: BOPBUR-2016-05139

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CASTRILLO DE MURCIA

Por acuerdo de la Junta Vecinal de Castrillo de Murcia de fecha 26/08/2016 se procede a la aprobación de la «Memoria valorada de la ampliación de depósitos de agua potable en Castrillo de Murcia», redactada por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Justino Alcalde García, con un presupuesto de ejecución por contrata de 37.404,20 euros. Dicha memoria queda expuesta en la Secretaría del Ayuntamiento de Sasamón durante el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo si no se hubieran presentado alegaciones la memoria se considera definitivamente aprobada sin necesidad de nuevo acuerdo.

En Sasamón, a 29 de agosto de 2016.

La Alcaldesa,
María Manuela Manrique Manero

C.V.E.: BOPBUR-2016-05146

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE IRÚS DE MENA

Exposición al público de la cuenta general para el ejercicio de 2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio de 2015 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

En Irús de Mena, a 3 de septiembre de 2016.

El Alcalde,
Francisco Martínez Baranda

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE SAN MIGUEL

Aprobación del presupuesto general para el ejercicio de 2016

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2016, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Montejo de San Miguel para el ejercicio 2016, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Montejo de San Miguel, a 26 de agosto de 2016.

La Alcaldesa Pedánea,
Gemma Arozamena Robador

C.V.E.: BOPBUR-2016-05120

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE SAN MIGUEL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública la cuenta general del ejercicio de 2015 con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, por término de quince días.

En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por dicha Comisión, que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe.

En Montejo de San Miguel, a 26 de agosto de 2016.

La Alcaldesa Pedánea,
Gemma Arozamena Robador

C.V.E.: BOPBUR-2016-05117

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE OCILLA Y LADRERA

Exposición al público de la cuenta general para el ejercicio de 2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2015 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

En Ocilla y Ladrera, a 29 de agosto de 2016.

La Alcaldesa Pedánea,
María Encarnación Íñiguez López

C.V.E.: BOPBUR-2016-05113

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA RIOPICO

Exposición al público de la cuenta general para el ejercicio de 2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio de 2015 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

En Quintanilla Riopico, a 30 de agosto de 2016.

El Alcalde Pedáneo,
Ángel Monedero Sagredo

C.V.E.: BOPBUR-2016-05147

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE SAN CRISTÓBAL DE ALMENDRES

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2016

Aprobado definitivamente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de San Cristóbal de Almendres para el ejercicio de 2016 al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

Cap.	*Descripción*	*Importe consolidado*
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	6.520,00
3.	Gastos financieros	80,00
6.	Inversiones reales	3.000,00
	Total presupuesto	9.600,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	*Descripción*	*Importe consolidado*
5.	Ingresos patrimoniales	6.940,00
7.	Transferencias de capital	2.660,00
	Total presupuesto	9.600,00

No hay plantilla de personal.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En San Cristóbal de Almendres, a 29 de julio de 2016.

El Alcalde-Presidente,
Luis Carlos Prieto de Diego

C.V.E.: BOPBUR-2016-05112

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE SIONES DE MENA

Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2016

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de agosto de 2016, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Siones de Mena para el ejercicio de 2016, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Siones de Mena, a 29 de agosto de 2016.

La Alcaldesa,
Patricia Núñez Elías

C.V.E.: BOPBUR-2016-05124

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE URRIA

Exposición al público de la cuenta general para el ejercicio de 2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2015, por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

En Urria, a 29 de agosto de 2016.

El Alcalde-Presidente,
José María García Fernández

C.V.E.: BOPBUR-2016-05133

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE VILLAMEZÁN

Exposición al público de la cuenta general para el ejercicio de 2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2015 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

En Villamezán, a 2 de septiembre de 2016.

El Alcalde,
Luis Alberto Filardo Quintanilla

C.V.E.: BOPBUR-2016-05126

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

MANCOMUNIDAD ALTA SIERRA DE PINARES

Aprobación inicial del presupuesto general de 2016

En Secretaría de la Mancomunidad y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones el presupuesto general de la Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares» para el ejercicio 2016, aprobado inicialmente por el Consejo de la Mancomunidad en sesión ordinaria de 10 de agosto de 2016.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Quintanar de la Sierra, a 10 de agosto de 2016.

La Presidenta,
Estíbaliz Llorente Basterrica

C.V.E.: BOPBUR-2016-05140

VI. ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE ARANDA

Anuncio de cobranza recibos, campaña 2016

Habiendo estado expuestos al público los padrones generales de usuarios y fincas correspondientes a la campaña 2016 sin reclamación alguna al efecto, quedan definitivamente aprobados dichos padrones según acuerdo de la Asamblea General de usuarios de 29-10-2015 y ratificados en la Asamblea General de 12-05-2016.

Plazos de ingreso:

Plazo voluntaria: 01-09-2016 a 02-11-2016.

Plazo ejecutiva 5% de recargo: 03-11-2016 a 04-01-2017.

Plazo ejecutiva 20% de recargo, más intereses y costas: A partir del 05-01-2017.

Domiciliados: Cargo en cuenta 04-10-2016.

Advertencias:

Trascurridos los plazos indicados anteriormente, sin haber efectuado el ingreso del importe de las liquidaciones, la deuda será exigida por el procedimiento administrativo de apremio con los recargos, intereses de demora y costas conforme a lo anteriormente indicado, todo ello a tenor de la LGT 58/2003, de 17 de diciembre.

Sin perjuicio de la notificación personal o su intento, el presente anuncio cumple los requisitos legales para ser considerado como notificación colectiva, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, por lo que sustituye a todos los efectos las notificaciones individuales o sus intentos.

Lugar de pago:

En cualquier oficina de Ibercaja, mediante la presentación de la liquidación correspondiente. Los usuarios que precisen de un duplicado de la liquidación por no obrar en poder de los mismos, pueden pasar antes del vencimiento señalado, por las oficinas de la Comunidad de Regantes sitas en plaza Jardines de Don Diego, 16-4.ª izquierda de Aranda de Duero hasta el día 30 de septiembre de 2016 y a partir del día 1 de octubre en calle Bajada al Molino, 26 bajo de Aranda de Duero, a fin de recoger un duplicado o solicitarlo por teléfono al 660 295 261.

En Aranda de Duero, a 16 de agosto de 2016.

El Presidente de la Comunidad de Regantes,
Restituto Velasco Maté